



EXPEDIENTE : 1639-2012-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADOS : PESCO MARINE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : DECLARACIÓN Y PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesco Marine S.A.C. al haberse acreditado que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 325-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 8 de noviembre del 2005, modificada mediante Resolución Directoral N° 237-2008-PRODUCE/DGEPP² del 13 de mayo del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a la empresa Pesco Marine S.A.C.³ (en adelante, Pesco Marine) licencia para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de treinta y cuatro toneladas por día (34 t/día), en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Parcela G, Lote C Zona Industrial de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 17 de febrero del 2012, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizaron una visita

¹ Folio 32 del Expediente.

² Folio 33 del Expediente.

³ RUC N° 20484178250 (folio 11 del Expediente).



de supervisión a la planta de congelado de Pesco Marine con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

3. La DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° TALARA-04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF⁴ por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que Pesco Marine no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) 2012, iniciando el presente procedimiento administrativo sancionador.
4. En el Informe N° 04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Talara⁵ del 19 de febrero del 2012, la DIGSECOVI indicó que durante la inspección al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) se verificó, entre otros, que Pesco Marine no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012. Asimismo, indicó que el EIP no se encontraba realizando actividad alguna al momento de la inspección.
5. El 24 de febrero del 2012⁶, Pesco Marine presentó sus descargos indicando que no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro de los primeros quince (15) días del año, no obstante, remitió dicha documentación a PRODUCE el 24 de febrero del 2012 mediante escrito de registro N° 00016543-2012.
6. Mediante Proveído N° 0017 del 10 de diciembre del 2015 se requirió a Pesco Marine que cumpla con remitir el cargo N° 00016543-2012 o cualquier otro medio idóneo que acredite la presentación de la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesco Marine incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesco Marine.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo

⁴ Folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 00016549-2012 (folios 1 y 2 del Expediente).

⁷ Folio 31 del Expediente. Notificado el 11 de diciembre del 2015.

**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° TALARA-04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF.	Registra la inspección efectuada el 17 de febrero del 2012 al EIP de Pesco Marine.
2	Informe N° 04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Talara del 19 de febrero del 2012.	Recoge los resultados de la inspección efectuada el 17 de febrero del 2012.
3	Escrito presentado el 24 de febrero del 2012 por Pesco Marine.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesco Marine respecto a los hechos consignados en el Reporte de Ocurrencias N° TALARA-04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. El Artículo 39° del RISPAC¹⁰ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
20. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° TALARA-04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Talara constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesco Marine habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido

V.1.1 Marco Normativo Aplicable

21. El Artículo 16° de la La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
22. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
23. El Artículo 37° de la LGRS¹¹, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:
 - a) DMRS, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.



¹⁰ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



- b) PMRS, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
24. El Artículo 115° del RLGRS¹², señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
25. En ese contexto, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP¹³ tipifica como infracción administrativa la no presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° TALARA-04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, durante la supervisión efectuada el 17 de febrero del 2012, la DIGSECOVI constató lo siguiente¹⁴:

(...)

HECHOS CONSTATADOS:

(...)

Asimismo, la empresa no cumplió con presentar la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2012, dentro de los primeros quince días de cada año.

(El énfasis es agregado)

27. Asimismo, en el Informe N° 04-03-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Talara, la DIGSECOVI señaló lo siguiente¹⁵:

"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

(...)

En oficina, pudimos constatar que la empresa a la fecha no ha cumplido con presentar la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos 2012 dentro de los quince primeros días de cada año, según manifiesta el encargado de la empresa."

(El énfasis es agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Pesco Marine no cumplió con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 20 de enero del 2012, como máximo.

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 del Expediente.



29. En sus descargos, Pesco Marine indicó que no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro de los primeros 15 días hábiles del año, sin embargo, señaló que mediante escrito de registro N° 00016543-2012 del 24 de febrero del 2012, remitió a PRODUCE los documentos mencionados.
30. De acuerdo a lo indicado, el administrado ha admitido no haber presentado dentro del plazo legal la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, ante la autoridad competente.
31. Respecto a la presentación extemporánea de la documentación señalada en el párrafo anterior, se debe indicar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite lo alegado.
32. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Pesco Marine no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesco Marine.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso corresponde ordenar medidas correctivas a Pesco Marine

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

33. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁶.



34. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

35. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

36. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

¹⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

37. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
38. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

39. En el presente caso quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Pesco Marine por no presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012.

40. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medida correctiva respecto de dicha infracción.

41. Conforme se desprende de los medios probatorios obrantes en el Expediente, a la fecha de la visita de supervisión, el titular de la planta de congelado ubicada en el distrito de Pariñas era Pesco Marine.

42. No obstante, el 3 de febrero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 078-2014-PRODUCE/DGCHD¹⁸, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de Inversiones Rofacsa S.A.C. (en adelante, Rofacsa) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de congelado, dejando sin efecto la licencia de operación otorgada a Pesco Marine. En ese sentido, a la fecha, Rofacsa es la titular de la planta fiscalizada.

Al respecto, para la evaluación del dictado de medidas correctivas, es importante considerar que la imputación referida a la no presentación de la DMRS y el PMRS 2012, constituye una conducta que se circunscribe a un período específico en el cual debía ser cumplida¹⁹; en ese sentido, debido a la naturaleza de la imputación, a la fecha, no es posible su subsanación

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

¹⁸ Folio 18 del Expediente.

¹⁹ En el Numeral 23 de la Resolución N° 168-2013-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, citando al autor Ángeles de Palma, señala sobre las infracciones instantáneas que, las mismas "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera (...)". ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.



44. En consecuencia y considerando que actualmente la planta de congelado es de titularidad de Rofacsa²⁰, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva contra Pesco Marine.
45. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP²¹, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera así como con compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Rofacsa de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Pesco Marine, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.
46. De otro lado, se recomienda a la Dirección de Supervisión la realización de acciones de supervisión en el EIP de Rofacsa, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales²².
47. Finalmente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



De conformidad con lo establecido por el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

- ²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.
- ²² **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**
Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa
 9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:
 a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
 b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 (i) Actividades informales o ilegales;
 (ii) Accidentes de carácter ambiental;
 (iii) Denuncias;
 (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;
 (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
 (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.
 9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:
 a) Supervisión en campo: Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
 b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesco Marine S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesco Marine S.A.C. de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pesco Marine S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

²³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1302-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1639-2012-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.





María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA